

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial
(CC BY-NC) 4.0 Internacional

Revista Estudiantil Latinoamericana de Ciencias Sociales, 11(19) | 2023 | e-ISSN: 2304-179X

doi: dx.doi.org/10.18504/r11119-001-2023

Recibido: 15 de mayo del 2020

Aceptado: 4 de octubre del 2023

Subsidiariedad neoliberal: revisión crítica del principio de subsidiariedad desde el caso chileno

Franco Pardo Carvallo¹

Resumen:

En este ensayo se aborda el origen, la trayectoria y la naturaleza del principio de la subsidiariedad, y se cuestiona su utilidad para orientar en determinada dirección la organización social. Propone entenderlo como una herramienta conceptual flexible a disposición del proyecto de Estado en que se despliega. Aplicando un marco analítico ausente en las discusiones sobre este principio, explica cómo el programa neoliberal sirvió para despolitizar a la sociedad y expandir el área de acción del mercado en Chile.

Palabras clave: Subsidiariedad, Estado, Chile, selectividad estratégica, neoliberalismo

Neoliberal subsidiarity: critical review of the principle of subsidiarity from the chilean case

Abstract:

This essay addresses the origin, trajectory and nature of the principle of subsidiarity, questioning its usefulness in guiding social organization in a certain direction. Proposes to understand it as a flexible conceptual tool at the disposal of the State project in which it is deployed. Applying an absent analytical framework in the discussions on this principle, it explains how a neoliberal program in Chile served to depoliticize society and expand the market's area of action.

Key words: Subsidiarity, State, Chile, strategic selectivity, neoliberalism

¹ Periodista y licenciado en Comunicación Social del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile. Estudiante de Máster en Análisis Político de la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: elfrancopardo@gmail.com

Introducción

El destino que el principio de la subsidiariedad ha tenido en Chile constituye un buen ejemplo de cómo el lenguaje es un campo en disputa. También enfatiza en la complejidad de aplicar con ánimo universal modelos abstractos a la complejidad de las sociedades globalizadas. Así, mientras en el contexto de la unificación europea se consideró una “panacea” que prometía ampliar los márgenes de la democracia (Lluís, 1993:71-96), en Chile es sinónimo de la retirada de lo público en favor del mercado. Introducido durante la dictadura militar como un elemento ordenador de su proyecto neoliberal, en el país sudamericano se mantuvo desde entonces la interpretación parcial que se le dio: el Estado no hará nada que puedan hacer los privados. Lo curioso del caso chileno es que el combate cultural por el concepto prácticamente no ocurrió. En vez de intentar disputarlo, la izquierda perdió por abandono, asumiendo “la misma versión particularísima de él que empleó la derecha de Guerra Fría” (Herrera, 2015:111). Simplemente tomó como cierta la versión neoliberal de la subsidiariedad para situarla como la causa de todos los males. La confusión fue aún más patente en la socialdemocracia. No en vano, el expresidente socialista Ricardo Lagos (2000-2006) ha señalado que “jamás iba a estar de acuerdo con que el Estado sea subsidiario” (Lagos, 2015), cuando en su gobierno se profundizaron políticas de subsidios estatales a la demanda en desmedro de garantías sociales universales, como ocurrió con el establecimiento del Crédito con Aval del Estado para financiar la Educación Superior a través de la banca privada (Rivera *et al.*, 2018).

Desde una perspectiva más amplia, vemos cómo mediante el principio de la subsidiariedad se ha justificado tanto el desmantelamiento de la educación pública como su fortalecimiento a través de la participación de comunidades autoorganizadas. Cómo en la Unión Europea en tanto principio articulador pretende acercar las decisiones a la ciudadanía, mientras el poder soberano de ésta se desplaza hacia los centros de poder financieros. Esto último se vio claramente cuando en el contexto de la crisis económica de 2008, a los estados afectados se les aplicaron políticas de austeridad excesivamente severas y resistidas por sus ciudadanos, con la consiguiente pérdida de la legitimidad del propio proyecto europeo (Balaguer, 2019).

Estas distintas caras que llega a adquirir el principio subsidiario son, en parte, resultado de su naturaleza “poliédrica” (Mangas, 1992:40-48). Al mismo tiempo que se interpreta de maneras distintas en contextos diferentes, en su propio origen se encuentran diversas raíces. Considerando que su formulación como principio es más bien reciente -obra de la Doctrina Social de la Iglesia Católica- muchos autores han buscado las fuentes desde las que se constituyó como tal. Como referencias, suelen citarse desde Aristóteles (Aroney, 2014) hasta exponentes del liberalismo clásico como Stuart Mill y John Locke. Se trata, en realidad, de un ejercicio retrospectivo y siempre parcial. Dependiendo de qué interpretación se le quiera dar, se seleccionarán las fuentes y el énfasis más útiles para aquello. De igual forma, puede

invocarse para causas contrarias porque se trata de un principio bastante flexible, por decir lo menos. Al contar con cláusulas de ejecución en ambos extremos (de necesidad abajo y efectividad arriba), siempre requiere que alguien decida cuándo y cómo se aplican. Es decir, se trata de un principio que debe completarse en cada caso concreto. Y la forma en que se ejecuta nunca es casual. La respuesta -que se desarrollará más adelante- es que esto se realiza en función del tipo de Estado, la ideología dominante y la correlación de fuerzas de un lugar y momento determinados.

La pregunta que guía este trabajo es si dadas estas características estamos en presencia de un principio útil, que realmente oriente la organización social en un sentido determinado. Se trata de una reflexión pertinente al constatar que lo reclaman, sin mayor dificultad, tanto regímenes democráticos y dictatoriales, como proyectos de bienestar y neoliberales. En definitiva, si al querer abarcarlo todo, cabe preguntarse si el principio de la subsidiariedad termina significando absolutamente nada. Con todo, es evidente que el concepto que le da nombre sí tiene un significado claro, a partir del cual es posible extraer ciertos elementos útiles para entender la naturaleza del principio que nos ocupa.

El adjetivo *subsidiario* se deriva del vocablo latín *subsidium*, que hace referencia a ‘las tropas de reserva’, a su vez extraído del término *sedere*, que significa ‘estar sobre algo’ (Höffner, 2001:53). El concepto entonces se relaciona con aquel cuerpo superior que acude en ayuda del inferior cuando este último lo necesita. Corresponde a una acción subsidiaria en tanto la realiza en auxilio del otro. La reserva militar no pretende suplir las funciones de la tropa regular, sino que se mantiene atenta y dispuesta, detrás del frente de batalla, para actuar en caso de necesidad. Aplicado a la filosofía política, en términos simples quiere decir que se deja a la parte capaz más pequeña la gestión de los asuntos públicos, debiendo la parte inmediatamente superior ayudarla cuando lo requiera. Se trata por tanto de una “regla de buen sentido” (Chícharro, 2015:33) que obliga al Estado, en tanto cuerpo superior, a proteger a los cuerpos sociales que lo componen sin por ello absorberlos. Es decir, permitir a las comunidades gestionar lo que es más próximo a ellas, pero darles respaldo cuando no tengan los recursos para hacerlo de forma satisfactoria. Tal como la tropa de reserva, la administración se mantiene en una segunda línea y deja que la sociedad actúe. Por cierto, sin que eso signifique “abandonar a su suerte a las partes inferiores que asumen una tarea” (Monedero, 2017:199-228).

De lo anterior se desprende que el significado más directo de la subsidiariedad es el de ayuda, de asistencia de la parte más fuerte y compleja a la más simple y espontánea. La ayuda, por definición, es una situación parcial, momentánea y desinteresada. Se espera que quien la recibe pueda gracias a ella cumplir sus propios fines, por lo que implica no apropiarse de ellos ni del derecho a su consecución. La real ayuda exige, por tanto, el deber de abstenerse de no ser adecuada o pertinente. El problema estriba entonces en quién decide cuándo lo es. En el caso de las tropas de reserva, por cierto, corresponde a una decisión del mando militar, de un cuerpo superior. Sin embargo, en la vida social el más apto para dar esa

respuesta, salvo en casos de incapacidad, es quien recibiría la ayuda. Esta afirmación se ajustaría a la concepción contemporánea de la subsidiariedad aplicada a la distribución de competencias en estados descentralizados, la que señala que toda decisión debe tomarse en aquel nivel que involucre más directamente a sus afectados. Por ello se entiende que es un principio que goza de “buena salud” (Precht, 2016) en países como la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza, y en general en toda Europa. Pero incluso en ese caso, quienes deciden los temas y las condiciones de dicho ejercicio suelen no estar entre ellos. Es decir, se deja a la parte más pequeña decidir sobre ciertos asuntos, pero no sobre cuáles decidir.

Hasta aquí es posible extraer dos características de la subsidiariedad asociadas al origen del término. Primero, que en tanto ayuda se expresa en lo fundamental de manera afirmativa: las instancias superiores tienen que asistir a las inferiores en aquellas áreas en que lo necesiten. Por tanto, su significado más directo es el deber de acción. Las tropas regulares siempre preferirán que la reserva actúe cuando es necesaria a que no interfiera cuando no se requiere. En consecuencia, la dimensión principal de la subsidiariedad tiene un carácter positivo. De ella se desprende el deber de abstención, su dimensión negativa. Así, al contrario de como suele señalarse, ambas dimensiones no tienen igual estatus en el significado del término, pues el deber de acción es anterior al de abstención. Una segunda cuestión relevante en el análisis de su origen etimológico consiste en que la subsidiariedad se aplica sobre cuerpos no sólo desiguales en tamaño, complejidad o capacidad, sino que también estructurados en un ordenamiento de carácter jerárquico. En resumen, se basa en el deber de ayuda al más débil para que cumpla con sus propios fines, pero el más débil no decide ni las condiciones ni la manera en las que recibe la asistencia.

Con todo, como veremos a continuación la bibliografía sobre el tema encuentra elementos de subsidiariedad desde la filosofía aristotélica-tomista, pasando por su entroncamiento en el liberalismo clásico, hasta su formulación como un principio en la Doctrina Social de la Iglesia Católica. Con base en ésta, luego viene su aplicación federalista en el proceso de convergencia europea. También, en el caso de Chile, su deriva neoliberal más arriba esbozada. ¿Cómo un concepto que en su sentido más directo protege al débil termina siendo utilizado para justificar su abandono, como en el caso chileno? Antes de entrar en este aspecto, veamos cómo la idea de subsidiariedad parece haber transitado hacia una concepción que “carga” más sus efectos no sobre su dimensión principal de ayuda, sino hacia la negativa con un claro énfasis liberal de no intervención del Estado ante la autonomía de la sociedad.

Subsidiariedad desde Aristóteles hasta la Doctrina Social de la Iglesia

Los primeros esbozos del principio de la subsidiariedad se encuentran en Aristóteles. En *La Política* entiende a la ciudad como una comunidad que comprende en sí a todas las demás comunidades, un todo necesario anterior -no cronológicamente sino en tanto a su naturaleza- a cada una de sus partes: la casa, la familia, la aldea (Aristóteles, 2006: 9-21). Considerando que tanto el ser humano como sus agrupaciones se orientan por naturaleza hacia algún bien, la polis persigue “el bien común” que realiza en plenitud el de las comunidades menores. La ciudad, en tanto unidad política superior, permite que se desarrollen las máximas potencialidades del ser humano y los fines propios de sus estructuras comunitarias, las que a su vez componen a la ciudad sin ser por ésta degradadas. Desde esta visión, en la articulación de una sociedad, las partes diferenciadas son importantes porque cumplen distintos fines particulares, pero todos ellos están orientados, gracias a la polis, a un mismo fin general. Así, las estructuras para solventar las necesidades de cada día son la base de un orden funcional sobre el que se levanta la ciudad, mientras que sólo en esta última, en tanto comunidad política perfecta, se puede alcanzar la autosuficiencia material y espiritual.

La vinculación del principio de subsidiariedad al pensamiento aristotélico se ve en su concepción del ser humano como un ser social. En éste, el individuo aislado es un absurdo (García, 2011:14), puesto que solamente en la comunidad le es posible desarrollar sus propios fines y alcanzar la felicidad. Porque no somos dioses, desde el nacimiento requerimos de otros para sobrevivir. La asociación humana primaria se fundamenta entonces en la satisfacción de necesidades materiales. Pero, a diferencia de las bestias, poseemos el lenguaje, y gracias a él somos capaces de discernir lo malo de lo bueno. Por tanto, la sociedad es también el resultado de la búsqueda de un bien superior, común a todos. De tal manera se encuentran la necesidad individual y la de cooperar para satisfacerla, y el espacio de resolución constituye la comunidad política. Así, para Aristóteles la unidad de la ciudad conforma “una unidad accidental y relativa o relacional, en la que el individuo, comprendido en la totalidad, no queda sin embargo disuelto en ella” (Zuleta, 1981). En definitiva, el animal político se constituye como tal porque sólo obtiene su plenitud en el máximo plano de agregación, lo que hace al bien superior distinto a la suma de los bienes particulares.

Para el estagirita la organización política resulta de una continuación del orden natural, pues la esencia de la naturaleza humana se encuentra en la sociabilidad. La ciudad-Estado es así producto de un proceso natural de evolución desde la unión más sencilla, la familia, en búsqueda continua de la autosuficiencia material y espiritual. Esta unidad fundacional familiar mantiene un carácter privado o pre-político pues, a diferencia de la polis, en ella no existe diálogo entre iguales. En este punto, la bibliografía que se remite hasta la Grecia Clásica en búsqueda del origen de la subsidiariedad suele pasar por alto que lo político también se expresa en el conflicto que surge de la desigualdad: en Atenas algunos nacían para servir y otros para ser servidos. La propia definición de ciudadano se basaba, sin ir más lejos, en grandes

exclusiones: sólo lo eran los hombres libres y propietarios. Mujeres, esclavos y pobres no tenían voz ni voto, incluso cuando sin ellos el orden social habría resultado imposible. El derecho ateniense a entregarse al disfrute de la acción pública descansaba entonces en la explotación privada. Esta limitación del animal político también se consideraba natural. La consecuencia olvidada es que la historia del pensamiento occidental, y también la de sus arreglos institucionales, quedó marcada por la “legitimación ideológica de unos determinados regímenes histórico-políticos de dominación estamental entre diferentes categorías de seres humanos” (Campillo, 2014:174).

A partir de todo lo anterior se desprenden dos dimensiones clave del concepto de subsidiariedad, compatibles con las ya extraídas de su origen etimológico. Primero, la idea de la radical naturaleza social de las personas, que se constituyen como tales en sus lazos con los otros. Segundo, la expresión completa de esa sociabilidad ocurre en una ordenación jerárquica de la sociedad. Sin embargo, a diferencia de cómo evoluciona en el tiempo el principio subsidiario, en la lógica aristotélica no cabía oposición entre individuo y Estado, ni tampoco diferenciación entre sociedad política y civil. En ella, lo político, aunque concerniente a un mínimo habilitado de la población, “no remitía a una actividad exclusiva de un grupo de hombres, sino al ser social y a la común actividad pública de todos los ciudadanos” (Marcone, 1999:147). Por ello se entiende que la noción de individuo no fuera relevante, así como la de “derechos individuales” no existiera. Como el individuo “ejercía una influencia directa sobre la vida del todo, quizás por eso no pretendía tener derechos sobre este. Seguro de su valía social, no necesitaba preocuparse de su persona individual” (Martínez, 2001:61).

Tomás de Aquino recoge varios siglos después el pensamiento de Aristóteles “anticipando en distintas formas el principio de subsidiariedad contemporánea” (Aroney, 2014:17). Para él las comunidades humanas forman sistemas de “órdenes graduadas” en las que todas ellas “en algunos aspectos tienen una operación que es independiente y en otros aspectos participan en las operaciones del todo” (Aroney, 2014:20). Como cada orden tiene una orientación particular, aunque compatible con el bien común, un gobierno es el mejor “cuando su providencia respeta el modo propio de las cosas gobernadas” (Aquino, 1968:4). De tal forma, integraría en la concepción aristotélica una diferenciación entre la sociedad y su estructura de poder político. Desde una visión liberal moderna, entonces se comienzan a fijar “deberes y límites para la operación del Estado en relación con los demás cuerpos sociales, cada uno de los cuales tiene también sus deberes y funciones específicas” (Ortúzar, 2015:6). Además de introducir esa diferenciación, la tradición católica reafirma la jerarquización entendida como natural de la sociedad. Esta última queda organizada de tal manera que cada parte desarrolla la función que le corresponde en orden al bien supremo, ocupado ahora por la idea de dios. Para mantener la unidad de la diversidad, según Aquino, se requiere un regente con la capacidad de hacerlo. La monarquía se justifica porque resultaría “natural y razonable que la unidad se alcance mejor o más eficientemente por medio único que por uno múltiple” (Fernández, 2002:59). Como la estructura social es un subproducto de

la ley natural, la sociedad debería constituir “un cuerpo perfecto y armonizado como si fuera el cuerpo de Cristo” (Endo, 1994:34). La sociabilidad, desde este punto de vista, es un atributo impreso por la divinidad en el ser humano. De ahí que se plantea una supremacía natural de la persona por sobre el Estado.

Si bien le otorga un estatus distinto al aristotélico por su carácter religioso -el hombre creado a imagen y semejanza de dios- el planteamiento tomista se inscribe en el pensamiento de la Edad Media que sigue desconociendo al individuo como un ser aislado. Sus derechos, que se corresponden con la noción del orden o “la cosa justa” (García Huidobro, 2016:81-94), estaban en ese tiempo anclados a determinada pertenencia comunitaria. En el Medioevo de la monarquía descentralizada, de los gremios, las corporaciones, las cofradías, las órdenes religiosas y los fueros locales, la sociedad estamental era “una totalidad estructurada en la que se insertan los individuos”, siendo sus derechos no inmanentes a la condición humana, sino que inscritos “en una jerarquía que los trasciende” (Colom, 2009:276). Como el ser humano es un animal político, en las concepciones expuestas, el poder estatal no se levanta para regular la conflictividad inherente a la especie -como sostendría más adelante Hobbes (1985:217-222)-, ni la sociedad es producto de ningún otro artificio que exprese la voluntad de individuos aislados -o “robinsonadas”, como diría Marx (1980:282)-, sino que se constituye como “expresión de una situación de politicidad natural que debe ser sujeta a gobierno” (Herrera, 2009:94).

Como bisagra entre este mundo y el de los liberales contractualistas se encuentra Johannes Althusius quien, animado por el espíritu de la Reforma, reformula a mediados del siglo XVI algunas de las ideas precedentes. Desde una concepción distinta de la regla liberal, para él no son los individuos quienes conforman un contrato social, sino que éste se da entre comunidades en “un proceso de cohesión de cuerpos políticos que va ganando en complejidad” (Herrera, 2009:94). Así, organizaciones como familias, villas, pueblos y ciudades van confluyendo libremente en una organización mayor, hasta el reino. A éste le entregan un mandato sin renunciar en caso alguno a su soberanía. Las comunidades se dan su autogobierno y únicamente para “los asuntos graves”, como impuestos o defensa, se reúne una asamblea del reino. Como cada parte en esta visión constituye un todo necesario, la cúspide de la organización social no tiene la exclusividad del bien común ni del mando último sobre ésta. Se rompe de alguna forma la idea de jerarquía previa, pues ahora el poder central “es neutro respecto a los intereses de las subunidades” (Ortúzar, 2015:6). Como es evidente, el federalismo retomará estas ideas, desarrollando lo que en su concepción contemporánea se denomina la dimensión *vertical* de la subsidiariedad. Ésta se vincula, a nivel interno, con el ordenamiento de la relación del Estado con sus comunidades autónomas, como municipios o regiones, y en el plano externo, con la de los Estados con los ordenamientos supranacionales (Frosini, 2002:299).

De las analizadas hasta aquí, la visión de Althusius sobre la organización social pareciera ser la que con mayor profundidad concreta el principio de la subsidiariedad. Sin embargo, salvo en lo referente a sus formas federalistas, no está presente con igual fuerza en las discusiones contemporáneas sobre el principio, dominadas por su dimensión *horizontal* o de relación entre el Estado y la sociedad y, en su versión neoliberal, particularmente en términos de no intervención económica del Estado. El entroncamiento del principio subsidiario tiene mucho que ver con el proyecto político del liberalismo, que consistía, en términos simples, en limitar el poder del Estado frente a la sociedad civil o, dicho de otra manera, del monarca frente a la burguesía ascendente. Desde una perspectiva racionalista, la organización política es ahora el resultado del pacto de individuos libres e iguales ante la Ley, no de un orden comunitario y jerárquico natural. La acción del Estado queda entonces limitada a las razones de la renuncia a la situación previa de naturaleza: proteger la vida, la libertad y la propiedad (Locke, 2006: 87-95).

Con ese fin limitado, en la base de la nueva institucionalidad está la garantía al respeto de la esfera privada. El poder político sólo debe proporcionar a los individuos los medios para que alcancen sus propios fines. Se entiende entonces la relación Estado-individuo como directa y contractual. Si para Aristóteles solamente la polis permite la plenitud de lo humano y la realización del bien común, el liberalismo limita la capacidad política de lo común. De ahí que para Bentham el interés de la comunidad no sea más que la “suma de los intereses de los varios miembros que la componen” (Bentham, 2000:15). Desde estas reflexiones se estructura el papel del Estado liberal en el mundo económico, siendo sólo la ausencia del interés particular lo que lo autoriza a intervenir en éste. Adam Smith se refiere a “la erección y mantenimiento de aquellas instituciones públicas y de aquellas obras públicas que, pese a ser ventajosas en alto grado para toda la sociedad, son, sin embargo, de tal naturaleza, que el beneficio no puede en modo alguno compensar el gasto a cualquier individuo o reducido grupo” (Smith, 1981:723). Ésa sería la condición para lograr un sistema autorregulado, en el que en teoría se produce natural y espontáneamente una armonía de todos los intereses de las personas.

Hasta el momento, sin embargo, nadie había formulado explícitamente el “principio de la subsidiariedad”. Tanto la enunciación del concepto como la articulación de su estructura contemporánea corresponden al Papa Pío XI, en el marco del desarrollo de la Doctrina Social de la Iglesia Católica. El momento no es casualidad, pues se conjugan dos frentes abiertos para el catolicismo. Por una parte, el avance del fascismo en la Italia de entreguerras y del socialismo en toda Europa como alternativa a las penurias económicas desatadas por el capitalismo salvaje. Por el otro, una necesaria respuesta a la crisis que enfrentaba en lo relativo a la secularización de la vida civil. En la base de la concepción católica de la subsidiariedad entonces “se encuentra la necesidad política de subrayar la prevalencia y precedencia ética, ontológica y teleológica de la persona, del individuo humano por sobre la organización política del

Estado” (Loo, 2009:399). Pero también hay otras necesidades más mundanas: proteger a la Iglesia y sus instituciones en tanto parte de la “sociedad civil” amenazada, y también al orden democrático liberal, mediante una alternativa que salvara al capitalismo de sí mismo. En su encíclica *Quadragesimo anno* de 1931, Pío XI fija el principio en la doctrina:

Es verdad, y lo prueba la historia palmariamente, que la mudanza de las condiciones sociales hace que muchas cosas que antes hacían aun las asociaciones pequeñas, hoy no las puedan ejecutar sino las grandes colectividades. Y, sin embargo, queda en la filosofía social fijo y permanente aquel importantísimo principio que ni puede ser suprimido ni alterado; como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia actividad pueden realizar para encomendarlo a una comunidad, así también es injusto, y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación para el recto orden social, confiar a una sociedad mayor y más elevada lo que comunidades menores e inferiores pueden hacer y procurar. Toda acción de la sociedad debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, mas nunca absorberlos y destruirlos.

Conviene que la autoridad pública suprema deje a las asociaciones inferiores tratar por sí mismas los cuidados y negocios de menor importancia, que de otro modo le serían de grandísimo impedimento para cumplir con mayor libertad, firmeza y eficacia cuanto a ella sola corresponde, ya que sólo ella puede realizarlo, a saber: dirigir, vigilar, estimular, reprimir, según los casos y la necesidad lo exijan. Por lo tanto, tengan bien entendido esto los que gobiernan: cuando más vigorosamente reine el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, quedando en pie este principio de la función subsidiaria (*subsidiarii officii principium*) del Estado, tanto más firme será la autoridad y el poder social, y tanto más próspera y feliz la condición del Estado.

De ahí en más el principio de la subsidiariedad ha estado permanentemente presente en las reflexiones de la Iglesia. Por ejemplo, Juan Pablo II planteaba en la encíclica *Centesimus Annus* que “una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus competencias, sino que más bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común” (Juan Pablo II, 1991). De igual forma, criticaba la centralización excesiva de los estados, puesto que “conoce mejor las necesidades y logra satisfacerlas de modo más adecuado quien está próximo a ellas o quien está cerca del necesitado”. Como veremos a continuación, este tipo de reflexiones podrían ser perfectamente utilizadas por un proyecto de estado neoliberal, tal como ocurrió en Chile desde la década del 1970.

El origen de la subsidiariedad neoliberal “a la chilena”

El régimen de Augusto Pinochet (1973-1990) fue un “laboratorio” del proyecto neoliberal. Con base en una represión brutal y el atropello de derechos civiles y políticos, consiguió la imposición de un nuevo modelo económico-social sin posibilidades de oposición democrática. El plan diseñado por un grupo de tecnócratas formados por Milton Friedman en la Universidad de Chicago, conocidos como los “Chicago Boys”, incluyó una fuerte reducción del gasto social, la privatización de empresas estatales, el desmantelamiento de servicios públicos, la liberalización de la economía y la desregulación del sector financiero. Caso paradigmático de lo que Naomi Klein caracterizó como la *doctrina del shock*, este conjunto de medidas tuvo en el corto plazo un altísimo costo social (Klein, 2008:138-141). Esa primera etapa de “neoliberalismo puro” funcionó en Chile hasta la crisis económica 1982, año en el que se comenzaron a realizar ajustes al modelo (Garretón, 2012). Entre ellos, la intervención del sistema financiero, la estabilización de la deuda privada y la introducción de ciertos impuestos al comercio internacional (French-Davis, 2004). Si bien no se trató, por tanto, de un proceso lineal y sin sobresaltos, el Chile de la dictadura fue el primer escenario en el que se desplegó el programa neoliberal formulado por la Comisión Trilateral, hito fundacional del capitalismo globalizado bajo la hegemonía estadounidense (Monedero, 2002:289-310).

Como es sabido, el neoliberalismo no es sólo una cierta manera de organizar la economía, sino un proyecto sociopolítico que atraviesa al conjunto social como un todo (Puello-Socarrás, 2008:17), buscando subordinar la actuación del Estado y la sociedad a las lógicas del mercado. Para que funcione y se mantenga en el tiempo requiere despolitizar a la sociedad, dando lugar a “un cierto tipo de ciudadano cuyas prácticas sean coherentes con el mismo y que, a la vez, contribuyan a reproducirlo” (Ortiz, 2014). Al desplazar la noción de ciudadano soberano en beneficio de la del mero consumidor, se limita entonces al máximo su participación en la toma de decisiones, desde el supuesto de que el mecanismo de mercado “puede sustituir la deliberación pública o de que el consumo individual puede sustituir la búsqueda de metas colectivas” (Assies, 2002:164). En el caso chileno, esta operación de despolitización ocurrió de la mano de un capitalismo autoritario que despojó a los ciudadanos de sus derechos cívicos y políticos, de tal manera que al fin de la dictadura “en Chile no existía ciudadanía política” (Gómez, 2010:169).

La pregunta que surge entonces es: ¿cómo un proyecto de estas características pudo articularse con el principio de la subsidiariedad? En Chile, se trató de una operación sutil cuyo artífice intelectual fue el abogado conservador Jaime Guzmán. Ideólogo principal del proyecto “refundacional” de la dictadura, su trabajo consistió en crear un entramado institucional que a largo plazo permitiera combinar democracia protegida con un sistema económico marcadamente neoliberal. Esto lo articuló a partir de determinada

concepción del principio de la subsidiariedad, en el que sintetizó aspectos del corporativismo y el conservadurismo católico para hacerlos funcionales al neoliberalismo (Cristi, 2011:188-191).

La concepción del principio de la subsidiariedad de Guzmán comparte la piedra angular desde la que la tradición católica lo construyera: la primacía de la persona sobre la sociedad. Como vimos, es una idea distinta de la concepción aristotélica, para la que el Estado es anterior al individuo. Sin embargo, desde Tomás de Aquino la doctrina católica también había reconocido la naturaleza social del ser humano. Por tanto, pese a sostener la prioridad ontológica del individuo, entiende a la sociedad como un resultado necesario. Esta mirada implica una idea de la totalidad como algo más que la suma de sus partes, y descarta una perspectiva radicalmente individualista. Para el proyecto de Guzmán eso era inaceptable. En parte, porque daría lugar a una interpretación en términos de una “tercera vía” entre socialismo y capitalismo (Mansuy, 2016:503-521). En vez de la teoría “orgánica” del origen de Estado, le resultaba mucho más adecuada la del contractualismo liberal. Desde esa perspectiva, para Guzmán las organizaciones humanas “sólo tienen por campo específico de acción aquel que el hombre no puede desarrollar por sí solo” (Guzmán, 1991:256). Es decir, el campo de lo social se comprende como un mal necesario para suplir las deficiencias de cada sujeto, no como un espacio de colaboración que realiza la plenitud de lo humano. Ese giro tiene la consecuencia clave de configurar una interpretación de la subsidiariedad útil para el proyecto neoliberal: con él sería posible sostener que la sociedad tiene un carácter meramente instrumental respecto de los bienes individuales (Mansuy, 2016:507).

Entre quienes han observado críticamente esta operación, la tesis predominante es correcta: constituyó un intento por compatibilizar el principio subsidiario con las políticas económicas neoliberales. Pese a ello, suele leerse sólo desde los criterios del propio liberalismo. Como hemos visto, éste se estructuró en torno a la cuestión de limitar la intervención gubernamental en la sociedad. El giro entonces consistiría en realzar la dimensión negativa del principio de la subsidiariedad, o sea minimizar la intervención del Estado en la sociedad a partir del enfoque liberal. Sin embargo, como bien señalan Laval y Dardot, en el neoliberalismo no se trata de *limitar*, sino de *extender* (Laval y Dardot, 2013), de expandir la lógica del mercado a todos los campos de la vida en sociedad. Por ello, conviene analizar la “subsidiariedad neoliberal” en sus propios términos. Es decir, en relación a cómo determinada interpretación y despliegue concreto del principio ha sido útil para expandir el área de acción del mercado, creando un conjunto de normas y prácticas que permean a la sociedad.

Como ya se ha señalado, el principio subsidiario implica la defensa de la autonomía de las organizaciones menores sobre las mayores. Es decir, de su derecho a gestionar los asuntos públicos que las afectan. Si entendemos lo político como “todo aquello que en una sociedad se establece como susceptible de ser decidido colectivamente” (Palet y Coloma, 2015:23), se trataría, entonces, de politizar a la sociedad en todos sus niveles. Ahora bien, en la doctrina neoliberal el objetivo es el contrario:

despolitizar a la sociedad, transferir la realización humana desde la participación de lo colectivo hacia el consumo individual. Esto, por cierto, no es compatible con la promoción de la vitalidad de las organizaciones sociales, objetivo del principio que nos ocupa. Para hacerlo compatible con el neoliberalismo, la política debe constituir una actividad lo más alejada posible de la persona y la sociedad. De ahí que Guzmán haya entendido la autonomía de los cuerpos intermedios como la protección del supuesto riesgo de la “instrumentalización política” de éstos (Guzmán, 2014:64). Ello explica su postura por desterrar a los partidos de las universidades, sindicatos y colegios profesionales, que quedó plasmada en la Constitución autoritaria de 1980, de la cual Guzmán fue uno de sus principales autores. En el artículo 23 se señala que: “Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley”.

Si la subsidiariedad consiste en defender que cada organización tenga la posibilidad de perseguir sus propios fines, ahora también pasa por impedir que la política, en tanto ajena a esos fines, intervenga en ellas. Entonces todas las organizaciones sociales adquieren un carácter meramente instrumental de sus fines limitados. Con ello se coarta su capacidad de transformar la realidad, porque se las posiciona a lo sumo como gestoras de un fin compatible con el orden establecido. Sólo las aceptan cuando no pueden impugnar al poder. La subsidiariedad se convierte así en un principio justificador de la despolitización de la ciudadanía que exige el proyecto neoliberal. Esto porque bajo su paraguas se restringe la dimensión de la participación en tanto soberanía popular. La sociedad despolitizada se entiende entonces como un campo ajeno al conflicto, pues la esfera de acción autónoma de las organizaciones es legítima mientras *no exceda su ámbito propio y específico*. En definitiva, en nombre de su autonomía en realidad quedan sujetas a un control que, por cierto, no opera sólo en forma de represión. El mayor triunfo del neoliberalismo es lo que Lukes denomina *la tercera dimensión del poder*: configurar las preferencias de los sujetos (Lukes, 2017:129-189). El neoliberalismo, entonces, constituye una forma de vida que empuja a la mayor individualización posible de las personas y a la despolitización de sus relaciones mediante la mercantilización de todo lo que se pueda.

En ese marco, la subsidiariedad neoliberal “a la chilena” se origina desde un proyecto de Estado que renuncia casi por completo a su papel redistributivo: como parte de la premisa de que el mercado es más eficiente que él, lo posiciona como el encargado principal de asignar los recursos. Sólo cuando no cumple su rol adecuadamente, se acepta una intervención que por definición será mínima y temporal. Para entroncar esa definición con el liberalismo, se ha recurrido a la analogía que hace Locke entre la autoridad y el padre de familia, quien suple ciertas funciones hasta que los hijos tengan autonomía. Un Estado subsidiario de esas características “tiende a ser mínimo porque está siempre en actitud fugaz” (Mansuy, 2016:516). Detrás de ello se encuentra la concepción moderna del progreso lineal, ahora guiado por la “mano invisible” del mercado. Debido a que la situación de insuficiencia resulta momentánea, la

prestación es específica porque se espera que el tiempo la corregirá (Delsol, 2013:83-98). Sin embargo, esta visión desconoce una característica propia del neoliberalismo: esa corrección no se desea si resulta disfuncional al objetivo de reproducción del capital. Durante una visita a Chile en plena implantación del programa neoliberal, el economista y precursor del neoliberalismo Friedrich Hayek señaló sin tapujos que “si la redistribución fuera igualitaria habría menos que redistribuir, ya que es precisamente la desigualdad de ingresos la que permite el actual nivel de producción”.² Como la injusticia es útil, bienvenida sea.

Igual lógica se utilizó para desbaratar los derechos sociales. En su giro neoliberal, esta discusión opera formalmente en términos de oposición entre el Estado y la sociedad. Sin embargo, en la práctica lo hace homologando esta última al mercado y privatizando en su favor los bienes públicos. En casos como el de la educación, esto se fundamenta desde la perspectiva de la primacía de los derechos individuales: el de los padres a elegir la educación de sus hijos y el de los privados a ofrecer servicios educacionales. La libertad de educación se transforma así en libertad de empresa y en libertad de elección para quien la pueda comprar. A partir del principio subsidiario, se deja hacer a la organización “más pequeña” aquello que en el ámbito de su autonomía realiza satisfactoriamente. Es decir, se considera que el Estado tiene el deber de ocuparse sólo de aquellas tareas que la sociedad no pueda cumplir por sí misma. Siguiendo la tradición liberal, el mercado sería una expresión más de aquella sociedad civil. Sin embargo, al retirarse el Estado en una sociedad desarticulada, el mercado es, de hecho, el único con la capacidad de proveer bienes públicos complejos. Al haber oferta privada para su satisfacción, la provisión estatal se convierte en supletoria.

En definitiva, el principio de subsidiariedad se redujo en Chile a “dejar que los mercados operen, y cuando muestran deficiencias y generan dificultades sociales, el Estado interviene para paliar esas dificultades” (Mayol, 2012:32). En ciertos casos, se acepta alguna política asistencialista y por lo general subsidiando a la demanda para, de paso, crear mercados donde éstos no existen. Así, mientras las relaciones del mercado “se extienden a más ámbitos cotidianos de la reproducción social, aceleran la concentración del poder económico y le imprimen a la sociedad una dirección cultural y simbólica que se elabora por fuera de la deliberación ciudadana” (Ruiz, 2015). Por su parte, la prueba para “demostrar” la mayor eficiencia de la provisión privada en, por ejemplo, el campo de la salud, es su mayor calidad. Por cierto, no podría ser de otra manera, pues de tener la pública un igual o mejor estándar, nadie estaría dispuesto a pagar por la privada. Mantener lo público en una situación de precariedad consiste entonces en la mejor herramienta para “expulsar” a las familias de su ámbito. De tal forma, el Estado se minimiza no en favor de límites que protejan a las personas ni a sus comunidades, sino para permitir la expansión del mercado.

² *Revista Realidad*, mayo de 1981, Santiago, p. 28.

Sin embargo, el neoliberalismo no es capaz de cerrar por completo la posibilidad de cambio social. Como se ha observado en el Chile de la posdictadura, caracterizado por un modelo de “neoliberalismo corregido” (Garretón, 2012), la despolitización de la ciudadanía y la privatización de las diversas esferas de la vida social “posibilita la desarticulación social y el desencanto con la política, pero fruto de su misma radicalidad se convierte en la base de malestares que paulatinamente retoman la escena social” (Ruiz y Boccardo, 2014:32).

Subsidiariedad al servicio del proyecto de Estado

La interpretación neoliberal del principio tal vez sirva para comprender su naturaleza. Las perspectivas críticas sobre cómo se ha aplicado en Chile, como las de Herrera (2015) y Mansuy (2016), indican de manera convencional que se redujo a su faz negativa para justificar la abstención del Estado. Esto, a la par de configurar a los actores sociales en tanto sujetos económicos desplegados en el mercado. El principio entonces “ya no estará pensado como una manera de resguardar el tejido de sociedades intermedias y la vitalidad del orden colectivo, sino como la protección del libre mercado” (Mansuy, 2016:511). También es posible avanzar en ese sentido cuestionando que se considere mecánicamente al mercado como una entidad menos “pequeña y compleja” que el Estado y, por tanto, a este último siempre como actor subsidiario. Se trata de una definición arbitraria puesto que los actuales mercados son en sí estructuras de gran complejidad (Atria, 2015). Lo anterior es relevante aún más desde las características de la globalización capitalista, en la que los mercados interconectados forman estructuras de poder supranacionales más poderosas que la mayoría de los estados nacionales. Una pregunta que se debe responder es entonces ¿por qué la tozudez de situar al mercado como objeto de acción u omisión subsidiaria? Para hacerlo, hay que deconstruir la relación Estado-sociedad sobre la que se sustenta. Así se facilita una interpretación que, recogiendo las críticas anteriores, no se queda en acusar una utilización “falsa” del principio de subsidiariedad. Asumiendo que es a su vez “subsidiario” de otros criterios rectores fijados por la comunidad política, Briebe propone entre otras operaciones adoptar “una interpretación más liberal de la subsidiariedad” (Briebe, 2015:183) que lo separe de la ontología social que subyace. Por el contrario, desde nuestra perspectiva se plantea que la propia tradición liberal condiciona la concreción de su supuesto fin último -permitir el desarrollo pleno de lo humano en tanto ser intrínsecamente social-, y que su aplicación neoliberal intensifica esta contradicción interna.

Como sabemos, el liberalismo separó radicalmente a la sociedad civil del Estado. Éste tendría el papel de resguardar “las reglas del juego” para que la sociedad, organizada en sus “asuntos privados” (principalmente a través del mercado) se desarrolle por sí sola. Es decir, utiliza al Estado como una herramienta para la reproducción del orden capitalista. Como ambas entidades mantienen una relación orgánica, la separación resulta arbitraria. La distinción sólo es útil para situar a la economía en una esfera

autónoma, externa de la voluntad popular. Ello lo caracterizó Marx al entender a la sociedad civil como el conjunto de la estructura económica y social “cuya anatomía hay que buscarla en la economía política” (Marx, 1980:4) y al Estado como un aparato de dominación de clase (Marx, 1982:68-69). Ahora bien, una lectura reduccionista de esta última postura desconoce que el propio Estado es un campo en disputa. Por ello Poulantzas acota que “reviste una autonomía relativa” respecto a las clases dominantes y sus distintas facciones (Poulantzas, 1968:377). Por su parte, la sociedad civil tampoco corresponde a una realidad homogénea frente a un Estado o sociedad política neutral, sino que es un campo de lucha entre grupos sociales dominantes y subalternos. Gramsci la caracteriza como el espacio del conflicto y el consenso, es decir, de formación de la hegemonía. Por ello postula una noción de Estado “ampliado” como sociedad civil + sociedad política (Gramsci, 1981:76). El Estado se constituye entonces en una relación dinámica con la sociedad como “un aparato represivo y, a la vez, generador de consenso y fuente de hegemonía” (Pereyra, Carlos, 1988:58).

Esta nueva perspectiva crítica se enriquece con el aporte de Bob Jessop, quien propone entender al Estado como una relación social que refleja el equilibrio de las fuerzas sociales (Jessop, 2014:19-35). El Estado no es entonces una mera herramienta al servicio permanente de determinada clase, sino la expresión material de las presiones políticas en un momento determinado. Y al ser los límites entre sociedad civil y Estado cada vez más imprecisos (Quiñones, 2019), se amplía la concepción de gobierno tradicional operando también mediante “redes de poder paralelas” a la estatalidad propiamente tal, constituyéndose entonces como “gobierno + gobernanza a la sombra de la jerarquía” (Jessop, 2017:240). Este marco analítico explica por qué puede adoptar la forma de un Estado de Bienestar y expandir los derechos sociales, como también la de un Estado neoliberal que los mercantiliza. Es decir, posee determinada “selectividad estratégica” que orienta su relación con la sociedad, producto de la condensación estructural de las victorias históricas que lo han modelado: la de blancos sobre negros, hombres sobre mujeres, ricos sobre pobres. En definitiva, se trata de entender al Estado como una relación social que, al expresar “cómo se han solventado los conflictos en los últimos 200 años, puede resolver fácilmente unas demandas, pero tiene una profunda dificultad para satisfacer otras, precisamente las de las mayorías” (Monedero, 2017a:142-155). Con todo, esos sesgos que se manifiestan en la “selectividad estratégica” no se aplican de forma mecánica. Si bien marcados a fuego en las instituciones por las luchas pasadas, dependerá de la correlación de fuerzas presente en las sociedades actuales (Monedero, 2018:338-376).

Este marco analítico ha estado ausente en las reflexiones sobre el principio de la subsidiariedad en su devenir neoliberal. Como se vio, se trata de un principio de naturaleza flexible que exige siempre una valoración de la realidad específica respecto a la que se despliega. Dicho de otro modo: entrega una amplia gama de opciones para que lo interpreten quienes tengan el poder de aplicarlo. No se trataría, sin embargo, de un ejercicio de discrecionalidad caprichosa. Se ha argumentado que involucraría, en primer término,

determinado concepto de la relación del todo con las partes. Sin embargo, eso dice poco cuando las mismas fuentes que se citan para explicar su origen no presentan una concepción común de la totalidad. En el pensamiento aristotélico existía una clara definición respecto a considerar a la comunidad como anterior al individuo. La síntesis cristiana del principio, de alguna forma, lo recoge y destaca la natural sociabilidad de las personas. Sin embargo, la aplicación del principio en los términos de su formulación contemporánea se ha desarrollado sobre regímenes políticos concretos -democracia representativa cuando no dictaduras neoliberales- que se fundamentan en el individualismo liberal. Asoma entonces la contradicción entre teóricamente pretender ayudar a las personas a cumplir sus fines -la faz positiva del principio que se corresponde con su origen etimológico- con las trabas que toda doctrina política individualista pondrá a la concreción de su fin último: permitir el desarrollo pleno de la persona en tanto ser social. La apropiación neoliberal del principio de la subsidiariedad no hace más que poner en evidencia esa contradicción. Y lo hace al punto de situar al ser humano como individuo cuya interacción social deseada no sea más que participar del mercado compitiendo con otros. Siguiendo a Foucault, en el modelo neoliberal “es necesario que la vida misma del individuo –incluida la relación, por ejemplo, con su propiedad privada, su familia, su pareja, la relación con sus seguros, su jubilación– lo convierta en una suerte de empresa permanente y múltiple” (Foucault, 2007:277).

Las estructuras del Estado moderno que recogió el neoliberalismo para transformarlo ya venían inscritas con sesgos de determinados triunfos pasados. Desde su origen más remoto en la Grecia clásica, éstos justifican un orden jerárquico fundado en la desigualdad. En la polis de Aristóteles, las personas eran libres e iguales gracias a la explotación de los esclavos. En la democracia liberal, persiste una tensión irresuelta entre la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley frente a la profunda desigualdad fáctica que cruza sus sociedades, particularmente en los países del sur. Por tanto, el principio de la subsidiariedad opera con base en una concepción jerárquica y desigual de la sociedad, y la forma en la que está organizada no es casualidad. Muy distinto a como lo planteó Althusius, la organización de los estados se hizo de arriba abajo. Las competencias que ganaran las comunidades para autoorganizarse no se dieron por unos pactos sucesivos desde abajo, sino como el resultado de luchas por adquirir autonomía frente al poder central constituido. Entonces, no se trata de una idea de la totalidad la que permea toda concepción del principio de la subsidiariedad, sino una de jerarquía. Por algo el Estado moderno es representativo “de manera que, por definición, siempre habrá una minoría con capacidad de dictar a la mayoría las metas colectivas de obligado cumplimiento” (Monedero, 2018). Incluso los regímenes más dictatoriales han invocado el principio de subsidiariedad porque, si bien el poder siempre requiere estructuras que lo sostengan, éstas no necesariamente deciden el lugar que les corresponde: si en un castillo de naipes las filas superiores aplastan a las inferiores, caen con ellas. Pero si ejercen el peso justo, les dan mayor estabilidad. Es decir, las ayudan a cumplir su “fin propio” de sostener al conjunto de la pirámide. Según esta interpretación, sería una perfecta subsidiariedad.

¿Quiere decir esto que el principio de la subsidiariedad debe descartarse por inútil? La respuesta que esta reflexión arroja es de carácter instrumental. Por su propia ambigüedad, pero no sólo por ella, se trata de una herramienta capaz de servir tanto a dios como al diablo. Ello indicaría que no constituye un principio en estricto rigor, que oriente con alguna precisión la organización de la sociedad. Esto porque el principio de la subsidiariedad es subsidiario, valga la redundancia, de determinado proyecto del Estado en el que se despliega. Dicho de otro modo, el núcleo flexible del concepto constituye una condición necesaria para que se interprete de distintas maneras. Por cierto, también ayuda en ello su ambivalencia intrínseca: un mismo objetivo -fortalecer el desarrollo de las comunidades- puede traducirse en la acción o la abstención del cuerpo superior. Sin embargo, lo fundamental es que el carácter específico que adquiera dependerá del proyecto de Estado que tenga detrás. En el caso de uno de Bienestar, tenderá a satisfacer progresivamente derechos sociales mediante un régimen público, al tiempo que, en tanto democracia representativa, también tal vez tienda a neutralizar los ámbitos de acción colectiva. Con todo, la “selectividad estratégica” implica que este tipo de respuestas están condicionadas por la correlación de fuerzas existente. Si el Estado neoliberal chileno fue capaz de imponerse de manera tal radical, se debió a que la dictadura contó con un aparato que desarticuló, mediante la más brutal represión, cualquier asomo de resistencia. El hecho de que sus características todavía se mantengan, aunque matizadas, en la actual democracia chilena, se explica en buena medida en que configuró una determinada gubernamentalidad, transformándose mutuamente Estado y sociedad en función de la ideología hegemónica. Es decir, el Estado “ampliado” logró una hegemonía capaz de obtener obediencia.

¿Subsidiariedad para la emancipación?

El marco de reflexión propuesto lleva a concluir que no resulta tan relevante acusar a la subsidiariedad neoliberal de constituir una versión “mutilada” de algo entendido como la “verdadera” subsidiariedad. Si bien se trata de una interpretación, además de parcial, por completo fundamentalista, corresponde de hecho a la adecuación del principio a un proyecto de Estado igualmente fundamentalista. Descartado entonces que exista una concepción “correcta” de la subsidiariedad, cabe preguntarse si el principio tiene un potencial emancipador. Siguiendo la misma lógica, la respuesta tiene que ser positiva. Si apelamos al principio de subsidiariedad es posible generar espacios de participación local y deliberación comunitaria, de gestión pública de los bienes comunes por fuera de los marcos mercantiles y estatales. Y es posible también proteger las formas alternativas de organización económica y de propiedad, incluyendo la comunitaria y social-cooperativa (De Sousa Santos, 2012). En definitiva, se trata de corresponsabilizar a la ciudadanía con su entorno y la transformación de la realidad. Asimismo, se puede exigir que el Estado garantice derechos sociales, que dote a las estructuras de gobierno local de mayor autonomía y las financie adecuadamente, que regule la economía y el sector financiero en beneficio de mayorías y de los excluidos. Por cierto, todo lo anterior requiere organización popular y movilización para generar una correlación de

fuerzas que le doble el brazo al sesgo del Estado que lo impulsa a asumir como propia la subsidiariedad neoliberal.

Una concepción emancipadora del principio de subsidiariedad necesita entonces, para ser efectiva, proyectarse en la perspectiva gramsciana del Estado ampliado: generar dinámicas solidarias y colaborativas en las bases sociales, sin que ello signifique desechar la conquista del poder estatal para transformarlo desde dentro. También requiere audacia y creatividad para utilizar las estructuras estatales existentes. Como el neoliberalismo permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y se resiste a dejarlos, abordar el principio de la subsidiariedad desde una mirada emancipadora implica entonces seguir impugnando en cada uno de ellos la lógica con la que se ha aplicado. Es decir, proponer modelos alternativos y solventes que evidencien la falsedad de que el orden neoliberal es el único posible, desmercantilizando los bienes públicos que ha mercantilizado y politizando las esferas sociales que ha despolitizado. Esto implica tanto exigir la acción del Estado para garantizar derechos sociales, como su repliegue para permitir expresiones de lo público que superen lo estatal. En definitiva, demostrar que todo orden social es el resultado de la acción humana colectiva y, por tanto, también puede ser transformado por ella.

Bibliografía

Aquino, Tomás, 1968. *Suma contra gentiles*, Libro III, Madrid, Ediciones BAC.

Aristóteles, 2006. *La Política*, Ciudad de México, Editores Mexicanos Unidos.

Aroney, Nicholas, 2014. "Subsidiarity in the writings of Aristotle and Aquinas", en *Global Perspectives on Subsidiarity*, Nueva York, Springer. DOI: https://doi.org/10.1007/978-94-017-8810-6_2

Assies, Willem, 2002. "Apuntes sobre la ciudadanía, la sociedad civil y los movimientos sociales", en Willem Assies, Marco Calderón y Ton Salman (eds.), *Ciudadanía, cultura política y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, Colegio de Michoacán-Instituto Federal Electoral, Junta Local de Michoacán.

Atria, Fernando, 2013. *El otro modelo: Del orden neoliberal al régimen de lo público*, Santiago de Chile, Random.

Bentham, Jeremy, 2000. *Introduction to the principles of moral and legislation*, Ontario, Kitchener, Batoche Books.

- Balaguer, Francisco, 2019. “La Subsidiariedad en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, La Rioja, España.
- Brieba, Daniel, 2015. “La subsidiariedad es útil, pero subsidiaria”, en Pablo Ortúzar (ed.), *Subsidiariedad. Más allá del Estado y el mercado*, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad.
- Campillo, Antonio, 2014. “Animal político. Aristóteles, Arendt y nosotros”, en *Revista de Filosofía*, vol. 39, núm. 2, Madrid. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_RESF.2014.v39.n2.47309
- Chícharro, Alicia, 2001. *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi Editorial.
- Colom, Francisco, 2009. “La tutela del bien común. La cultura política de los liberalismos hispánicos”, en *Modernidad Iberoamericana: Cultura, política y cambio social*, Madrid, CSIS.
- Cristi, Renato, 2011. *El pensamiento político de Jaime Guzmán*, Santiago de Chile, LOM.
- Delsol, Chantal, 2013. *L'État subsidiaire: ingérence et non ingérence de l'État. Le principe de subsidiarité aux fondements de l'histoire européenne*, París, Karéline.
- De Sousa Santos, Boaventura. (2012). Introducción. En *Producir para vivir*. México: FCE, pp. 15-61.
- Ruiz, Carlos y Giorgio Boccardo 2014. *Los chilenos bajo el neoliberalismo. Clases y conflicto social*, Santiago de Chile, Fundación Nodo XXI y Ediciones El Desconcierto..
- Endo, Ken, 1994. “The Principle of Subsidiarity: From Johannes Althusius to Jacques Delors”, en *Huscap*, núm. 6, Hokkaido.
- Fernández, Carolina, 2002. “Origen y finalidad de la política en el De Regno de Tomás de Aquino”, *Mediaevalia. Textos e estudos*, vol. 21, Porto.
- Foucault, Michel, 2007. *El nacimiento de la biopolítica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Ffrench-Davies, Ricardo, 2004. *Entre el neoliberalismo y el crecimiento con equidad*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Frosini, Tomasso, 2002. Subsidiariedad y Constitución, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 115, Madrid.
- García, Héctor, 2011. “La episteme política aristotélica”, en *Byzantion nea Hellas*, (30), 13-25.

- García Huidobro, Joaquín, 2016. “Orden, decisión y norma: la teoría jurídica de Tomás de Aquino a la luz de una distinción de Carl Schmitt”, en *RDUCN*, vol. 23. núm. 1, Santiago de Chile. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-97532016000100004>
- Garretón, Manuel Antonio, 2012. *Neoliberalismo corregido y progresismo limitado: los gobiernos de la Concertación en Chile 1990-2010*, Santiago de Chile, Arcis / Clacso.
- Gómez, Juan Carlos, 2010. *Política, democracia y ciudadanía en una sociedad neoliberal (Chile: 1990-2010)*, Santiago de Chile, Arcis / Clacso.
- Gramsci, Antonio, 1981. *Cuadernos de la cárcel*. Edición crítica del Instituto Gramsci, a cargo de Valentino Gerratana, Libro III, Ciudad de México.
- Guzmán, Jaime, 2014. *Persona, Sociedad y Estado en Jaime Guzmán. A 25 años de la caída del Muro de Berlín, Bases esenciales de la institucionalidad chilena*, Santiago de Chile, Editorial JGE.
- Guzmán, Rosario, 1991. *Mi hermano Jaime*, Santiago de Chile, Ver.
- Herrera, Hugo, 2015. “Notas preliminares para una lectura no dogmática del principio de subsidiariedad”, en Pablo Ortúzar (ed.) *Subsidiariedad. Más allá del Estado y el mercado*, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad.
- Herrera, Rafael, 2009. *Melancolía del Estado: Reflexiones sobre Althusius en perspectiva europea*, Congreso Internacional Presente, pasado y futuro de la democracia.
- Hobbes, Thomas, 1985. *Leviathan*, Londres, Penguin classics.
- Höffner, Joseph, 2001. *Doctrina Social Cristiana*, Barcelona, Herde.
- Jessop, Bob, 2014. “El Estado y el poder”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 19, núm 66, Zulia.
- Jessop, Bob, 2017, *El Estado. Pasado, presente, futuro*, Madrid, Catarata.
- Juan Pablo II, 1991, “Centesimus Annus”.
- Klein, Naomi, 2008. *La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre*, Buenos Aires, Paidós.

- Lagos, Ricardo (11 de diciembre de 2015) “La nueva Constitución tendrá que enfrentar un cambio de época radical”. The Clinic. <https://www.theclinic.cl/2015/12/11/ricardo-lagos-y-la-democracia-2-0-la-nueva-constitucion-tendra-que-enfrentar-un-cambio-de-epoca-radical/>
- Laval, Christian y Pierre Dardot, 2013. *La nueva razón del mundo: ensayo sobre la sociedad neoliberal*, Barcelona, Gedisa.
- Lluís, Joan, 1993. “El proceso de adopción del Principio de subsidiariedad en la Comunidad Europea”, en *Afers Internacionals*, núm. 25, Barcelona.
- Locke, John, 2006. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos.
- Loo, Martín, 2009. “La disciplina constitucional del principio de subsidiariedad en Italia y Chile”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol.33, núm. 2, Santiago de Chile.
- Lukes, Steve, 2017. *El Poder: un enfoque radical*, Madrid, Siglo XXI.
- Mangas, Araceli, 1992. “El Tratado de Unión Europea: análisis de su estructura general”, en *Gaceta Jurídica Europea de la CE. y de la Competencia*, D-17, Salamanca.
- Mansuy, Daniel, 2015. “Liberalismo y política: la crítica de Aron a Hayek”, en Pablo Ortúzar (ed.) *Subsidiariedad. Más allá del Estado y el mercado*, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad.
- Mansuy, Daniel, 2016. “Notas sobre política y subsidiariedad en el pensamiento de Jaime Guzmán”, en *Revista de Ciencia Política*, vol. 36, núm. 2, Santiago de Chile. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2016000200005>
- Marcone, Julieta, 1999. “Tres conceptos de sociedad civil. Aristóteles, Hobbes y Hegel”, en *Estudios Políticos*, núm. 22, Ciudad de México. DOI: <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.1999.22.37258>
- Martínez, Jorge, 2001. “La política en Aristóteles y en Tomás de Aquino”, en *Cuadernos de Anuario Filosófico*, núm. 122, Pamplona.
- Marx, Karl, 1980. *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, Madrid, Siglo XXI.
- Marx, Karl, 1982. *La Ideología Alemana*, La Habana, Pueblo y Educación.

- Mayol, Alberto, 2012. *El Derrumbe del Otro Modelo. La crisis de la economía de mercado en el Chile contemporáneo*, Santiago de Chile, LOM.
- Monedero, Juan Carlos, 2018. “Selectividad estratégica del Estado y el cambio de ciclo en América Latina”, en *Estados en disputa: auge y fractura del ciclo de impugnación al neoliberalismo en América Latina*, Buenos Aires, El Colectivo.
- Monedero, Juan Carlos, 2017. “Política tras la derrota de la política: posdemocracia, pospolítica y populismo”, en *Demodiversidad: imaginar nuevas posibilidades democráticas*, Ciudad de México, Akal.
- Monedero, Juan Carlos, 2017(a). “La democracia agredida: Populismo, posdemocracia y neoliberalismo”, en *Nueva sociedad*, núm. 267, Buenos Aires.
- Monedero, Juan Carlos, 2012. “El programa de máximos del neoliberalismo: el Informe a la Trilateral de 1975”, en *Sociología histórica*, núm.1, Murcia.
- Ortiz, María Guadalupe, 2014. “El perfil del ciudadano neoliberal: la ciudadanía de la autogestión neoliberal”, en *Sociológica*, vol. 29, núm.83, Ciudad de México.
- Ortúzar, Pablo, 2015. *El principio de subsidiariedad: 4 claves para el debate*, Santiago de Chile, Instituto de estudios de la sociedad (IES).
- Palet, Andrea y Marco Coloma, 2015. *Desarrollo humano en Chile. Los tiempos de politización*, Santiago de Chile, PNUD.
- Pereyra, Carlos, 1988 "Gramsci: Estado y sociedad civil". En: Cuadernos políticos, México, N°54/55, Editorario Era, Mayo-diciembre, pp. 52-60
- Pío XI, 1931, *Quadragesimo anno*.
- Poulantzas, Nicos, 1968. *Pouvoir politique et classes sociales de l'état capitaliste*, París, Maspéro.
- Precht, Jorge (27 de enero de 2016). “Defendamos la subsidiariedad”, en *El Mercurio*.
<https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904529&Path=/0D/CD/>
- Puello-Socarrás, José Francisco, 2008. *Nueva gramática del neoliberalismo. Itinerarios teóricos, trayectorias intelectuales, claves ideológicas*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Quiñones, Julio, 2019. “La idea de contragobernanza. Elementos para una teoría crítica del gobierno”, en *Estud. Polit*, núm. 56, Medellín.

Revista Realidad, mayo de 1981, Santiago de Chile.

Rivera, R., V. Climent, A. Espinoza, y P. Rivera-Vargas, 2018. “Financiamiento de la educación superior en Chile a través del Crédito con Aval del Estado (CAE). Una oportunidad para la inclusión o el aumento de la brecha social”, en *Políticas Públicas para la Equidad Social*, Santiago de Chile.

Ruiz, Carlos, 2015. *De nuevo la sociedad*, Santiago de Chile, LOM Ediciones.

Smith, Adam, 1981. *The Wealth of Nation*, Libro V, Indianápolis, Liberty Classics.

Zuleta, Enrique, 1981. “El principio de subsidiariedad en relación con el principio de totalidad. La pauta del bien común”, en *Verbo*, núm.199, Madrid.